

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0285**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JUAN CARLOS SORIA CABRERA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (E)**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.”*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);*

**Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”

**Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

**Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;

**Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como

Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que**, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Ab. Ana Belén Benavides Ordoñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que**, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009740-E de 17 de junio de 2022, el señor Ingeniero Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A., interpone un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0189 de 2 de junio de 2022.

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo le corresponde a la máxima autoridad conocer de los recursos de apelación y extraordinario de revisión; y, artículo 147 y 148 números 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de la ARCOTEL, por consiguiente mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022 y Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Ingeniero Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 17 del expediente administrativo, el señor Ingeniero Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A. ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009740-E de 17 de junio de 2022 donde interpone un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0189 de 2 de junio de 2022.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En razón de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recibió el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009740-E de 17 de junio de 2022, con el cual presenta recurso extraordinario de revisión, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0189 de 2 de junio de 2022, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

### **EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2022-0189 DE 2 DE JUNIO DE 2022, LA CUAL SE RESUELVE:**

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0189 de 2 de junio de 2022, en la cual se señala:

*“(...) al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., con RUC 1791256115001, la sanción económica de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 31/100 (USD \$ 166.699,31)**., tal como lo establece el Artículo 121 literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), “(...) **2. Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”; tomando en cuenta dos de las cuatro atenuantes (atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el*

*artículo 131 de la Ley Ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo”.*

Y resolvió:

**“Artículo 3.- NEGAR,** los argumentos de defensa presentados por la administrada, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento ARCOTEL-ARCOTEL-DEDA-2021-013374-E de 20 de agosto de 2021, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-015 de 20 de febrero de 2020; y que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2020-009 de 30 de enero del 2020 y ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0326 de 10 de mayo de 2021 que concluye: “(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que no es posible determinar si el hecho analizado se desvirtúa o no, toda vez que lo señalado en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2020-009 de 30 de enero de 2020 está relacionado a que OTECEL S.A. no remitió un documento denominado “plan de acción” que, sin embargo, está atado a una circunstancia previa aún indefinida (la obligación de instalar ventanillas de pago en los centros de atención al usuario del prestador) cuyo análisis no corresponde al presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Es en esa virtud que OTECEL S.A., en su escrito de contestación ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003949-E de 9 de marzo de 2020, presenta argumentos que no competen al ámbito técnico. (...); configurándose la comisión de la Infracción de Segunda Clase establecida en el Artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

### **II.III. ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0064 de fecha 08 de septiembre de 2022, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Ingeniero Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-009740-E de 17 de junio de 2022, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0189 de 2 de

junio de 2022, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual es acogido en todas sus partes.

En atención al recurso extraordinario de revisión se realiza el siguiente análisis:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

Al respecto, el artículo 219 de la norma *ibídem* determina: “(...) *Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión (...) El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...)*”. Es decir, que se puede interponer recurso de apelación o extraordinario de revisión salvo que el acto administrativo haya sido emitido por la máxima autoridad por cuanto el mismo solo puede ser impugnado en sede judicial.

En el presente caso, el Apoderado Especial de la Compañía OTECEL S.A., interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0189 de 2 de junio de 2022, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, máxima autoridad de la entidad.

Por lo que, al haber sido presentado un recurso administrativo, en el cual, se impugna un acto dictado por la máxima autoridad procede su impugnación en vía judicial, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo ya citado.

Así también, la aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable.

En consecuencia, conforme el análisis realizado, los antecedentes y norma enunciada, es preciso se inadmita a trámite el presente Recurso Extraordinario de Revisión, por cuanto el acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0189 de 2 de junio de 2022, acto administrativo expedido por la máxima autoridad de la institución, el cual puede ser impugnado en vía judicial, de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0064 de 08 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

### **“III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

*a. El acto impugnado en el presente Recurso Extraordinario de Revisión fue dictado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que, solo procede su impugnación en sede judicial.*

*b. El Recurso Extraordinario de Revisión presentado en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0189 de 2 de junio de 2022 debe ser inadmitido, de conformidad con el inciso segundo del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.*

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0189 de 2 de junio de 2022, presentado por el señor Ingeniero Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A., mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2022-009740-E de 17 de junio de 2022 por cuanto, contra dicho acto, sólo cabe la impugnación en sede judicial, de conformidad a lo dispuesto en artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, Encargado, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, del recurso extraordinario de revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009740-E de 17 de junio de 2022, interpuesto por el señor Ingeniero Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A., puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER**, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0064 de fecha 08 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Ingeniero Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A., mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2022-009740-E de 17 de junio de 2022, contra la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0189 de 2 de junio de 2022, por cuanto, contra dicho acto solo cabe impugnación en vía judicial.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009740-E de 17 de junio de 2022 que corresponde al recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0189 de 2 de junio de 2022.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al señor Ingeniero Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente Resolución al señor Ingeniero Hernán Gustavo Ordoñez Castro, en calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A., [jfpalaciosibarra@gmail.com](mailto:jfpalaciosibarra@gmail.com) y [fernando.palacios@telefonica.com](mailto:fernando.palacios@telefonica.com).

**Artículo 7.- DISPONER**, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación

Zonal 2;y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2022.

Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera  
**DIRECTOR EJECUTIVO (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

| ELABORADO POR  | REVISADO POR   | APROBADO POR  |
|--|--|---|
| Abg. Mayra Paola Cabrera<br>Bonilla<br><b>SERVIDOR PÚBLICO</b> | Mgs. Ana Belén Benavidez<br>Ordoñez<br><b>DIRECTORA DE</b><br><b>IMPUGNACIONES (S)</b> | Mgs. José Antonio Colorado<br>Lovato<br><b>COORDINADOR GENERAL</b><br><b>JURÍDICO (S)</b> |